



RAD. 2015/00324 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de julio de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor RAFAEL ARCANGEL PUSHAINA PALACIO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P - ELECTRICARIBE S.A E.S. P . Informándole que regresó de la Sala Primera Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien REVOCÓ la sentencia proferida por este juzgado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES.  
Secretario



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-009-2015-00324-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL ARCANGEL PUSHAINA PALACIO  
**DEMANDADO:** ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidenció que el proceso de la referencia fue regresado de manera física por parte del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial informando que se surtieron todas las etapas procesales en esa instancia.

Así, le corresponde a este Juzgado obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2018, en la cual REVOCÓ la proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2016. Es de anotar que contra la sentencia del Tribunal se interpuso recurso extraordinario de casación el cual fue declarado desierto el 24 de marzo de 2021 por parte de la honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto se puntualiza que en la sentencia proferida por el Tribunal se resolvió:

*“REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2.016), proferida por el señor Juez Noveno -9º- Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor RAFAEL ARCÁNGEL PUSHAINA PALACIO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., y en su lugar se dispone:*

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la demandada, salvo la de prescripción, la cual se DECLARA PARCIALMENTE PROBADA en lo tocante a los reajustes sobre las mesadas pensionales causadas con antelación al 28 de julio de 2.012. Todo ello, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva de ésta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reajustar la pensión de jubilación del señor RAFAEL ARCÁNGEL PUSHAINA PALACIO, a partir del 28 de julio de 2.012, en los términos del parágrafo tercero -3º- del artículo primero de la Ley 4ª de 1.976, por aplicación del art. 9º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entonces ELECTRIFICADORA DE LA GUAJIRA - hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.- y su sindicato de trabajadores, con vigencia para los años 1.993 - 1.995; cláusula preservada en las C.C.T. 1.996 - 1997 -art. 1 º-, así como en la vigente para los años 1998 - 1999 -art. 1 º-.*

*TERCERO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar al demandante señor RAFAEL ARCÁNGEL PUSHAINA PALACIO, por concepto de retroactivo de diferencias pensionales la suma de \$79.521.931,13, correspondiente al tiempo comprendido entre el 28 de julio de 2.012 hasta el 31 de agosto de 2.018, sin perjuicio de lo que a futuro se cause por tal concepto.*

*CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada a cancelar, debidamente indexado al momento en que se produzca su pago efectivo, el valor del retroactivo pensional generado a favor del demandante.*

*QUINTO: ABSOLVER a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de la pretensión de intereses moratorias contemplados en el art. 141 de la ley 100 de 1.993.*

*SEXTO: AUTORIZAR a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para recuperar los valores pagados a favor del demandante en virtud del Acuerdo extralegal adiado 5 de mayo de 2.006, esto es, las sumas de \$604.458 y \$649.621, respectivamente. Ello, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.*

*SÉPTIMO: AUTORIZAR a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. -como entidad pagadora de la pensión de la demandante- a descontar del retroactivo pensional comprendido del 28 de julio de 2.012 hasta el 31 de agosto de 2.018, sin perjuicio de lo que en adelante se cause hasta que se satisfaga el pago de la obligación, el valor correspondiente a los aportes proporcionales en salud de dichos periodos a fin de que sean girados a la entidad administradora de salud -E.P.S.- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

*OCTAVO: CONDENAR en costas de la primera instancia a la entidad demandada y en pro del actor. Tásese su cuantía por el a quo.*

*NOVENO: sin COSTAS en esta instancia*

*DÉCIMO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

De otro lado, se advierte que a raíz de la expedición del Decreto 042 del 16 de enero del 2020, se establecieron las condiciones de asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., indicándose en el artículo 2.2.9.8.1.1 lo siguiente:



*“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 01 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”*

En cuanto a las funciones de FONECA ese mismo Decreto precisó en su artículo 2.2.9.8.1 que:

*“Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA. El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. -FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto, que tendrá entre otras las siguientes funciones:*

*1. Administrar y pagar el pasivo pensional, legal y convencional, reconocidos a cargo de citada empresa en momento de asumir la actividad, incluidas las cuotas partes pensionales.”*

Entonces, como quiera que la sentencia condenatoria proferida por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial surgió con ocasión de derechos pensionales, en aras de preservar el debido proceso y evitar futuras nulidades, se deberá vincular como sucesor procesal de la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a la NACIÓN - FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. como vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA.

Así, se ordenará notificar a FIDUPREVISORA S.A., en calidad de administrador y vocero del FONECA, a través de su representante legal SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la existencia de este proceso, ello para los fines legales pertinentes.

A su vez, se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público - Procuraduría Delegada en lo Laboral.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. OBEDECER y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla mediante sentencia de 27 de septiembre de 2018, en cuanto REVOCÓ la proferida por este Despacho el día 19 de febrero de 2016.
2. DECRETAR la sucesión procesal de ELECTRICARIBE por parte de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., entidad a cargo de la administración y vocería del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA. Notifíquesele por los medios legales autorizados al efecto.
3. NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, del presente asunto, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.
4. NOTIFICAR de la existencia de este proceso al MINISTERIO PUBLICO PROCURADURIA DELEGADA EN LO LABORAL, remitiéndole copia del expediente debidamente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza.